S

e lee en el [Decreto reglamentario 2132 de 2016](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-decreto-2132.pdf), que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública propuso “(…) *en el sentido de incluir en el presente decreto un parágrafo al artículo 1.2.1.2. del Decreto Único 2420 de 2015, con el fin de resolver la incertidumbre sobre el marco técnico de aseguramiento que deben aplicar los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades del sector público, solicitud en el mismo sentido que presentó y sustentó igualmente la Contaduría General de la Nación, en la Comisión Intersectorial de Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, con el fin de zanjar las inquietudes de sus regulados.* (…)”.

Por una parte, hemos expresado nuestra censura al modelo que impone la vigilancia tanto por parte de la Contraloría General de la República, como por un revisor fiscal. Esto bien se puede simplificar, reduciendo los costos y aumentando la coherencia de los resultados.

Por otra parte, también nos hemos opuesto a la división de los revisores fiscales en dos grupos y hemos tildado esta regulación como inane, ya que por virtud de la Ley 43 de 1990 todos los contadores tienen que aplicar las normas de auditoría generalmente aceptadas, que en Colombia eran y son las emitidas por el IAASB.

En atención a la proposición mencionada, el citado decreto dispuso: “(…) 2*. Los revisores fiscales que presten sus servicios a las entidades estatales obligadas a aplicar el marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público aplicarán las NIA contenidas en el anexo 4, o el anexo que lo modifique o adicione, en relación con el dictamen de los estados financieros, sean estos individuales o consolidados, y aplicarán las ISAE, contenidas en dicho anexo, en relación con la evaluación del control interno y en cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y de la asamblea o junta de socios.*”

Gran esfuerzo ha hecho IFAC para distinguir las entidades de interés público, que no son solo las que están listadas en bolsa. En Colombia hemos adoptado este criterio, ciertamente errado.

Por principio las entidades del Estado son de interés público. Tal es la naturaleza del Poder Público. Además, las tareas o actividades que realizan, también lo son, en el sentido de su gran importancia para las respectivas comunidades. No cabe duda que en ellas se requiere de auditores con una muy clara independencia.

Aunque se trata en ciertos casos de honorarios de gran cuantía, el Gobierno decide que sus propias entidades tengan una revisoría menos “compleja” o “exigente” (¿?), preciso cuando la corrupción nos avasalla.

No compartimos esa decisión, que ciertamente no se puede justificar desde un punto de vista técnico. ¿Quiénes fueron los que influyeron en ella?

*Hernando Bermúdez Gómez*